E

l [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) sobre la revisoría fiscal presentado al Consejo Técnico de la Contaduría pública establece que “*Artículo 5.1. Informes de la Revisoría Fiscal. La revisoría fiscal deberá expresar su opinión al máximo órgano de dirección en su informe acerca de: (...) 2. Lo adecuado del control interno establecido por los administradores.*” Salvo el cambio de la palabra informe por la de opinión, el texto es similar al vigente, aunque no incluye “(...) *de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en su poder*”, cuestiones que claramente están incluidas en el moderno concepto de control interno. Hemos sostenido dos cosas a este respecto: 1) Cuando el legislador alude al control interno, los intérpretes no pueden reducir la norma al control interno contable. Ya sabemos que donde el legislador no distingue no les dado al intérprete distinguir. 2) Una opinión sobre el control interno no puede fundarse en una auditoría financiera, ni en una auditoría sobre el cumplimiento, ni en ambas, porque estas posibilidades no tienen el alcance suficiente. Desde hace mucho tiempo la profesión contable ha desarrollado estándares para el examen del control interno. En este caso no se trata de opinar sobre información financiera histórica. Por ello está muy bien que nuestro ordenamiento nos remita a la ISAE 3000. Además, pueden usarse las normas aprobadas por INTOSAI o las orientaciones del propio COSO. Como la estrategia actual está apoyada en la teoría de los riesgos, la evaluación de la existencia, aplicación y eficacia de los controles es esencial para determinar los comportamientos del profesional contable. Lamentablemente la propuesta no enfrenta ni soluciona ninguno de los problemas actuales. Estando claro que los contadores saben cómo revisar el control interno y que existen estándares para asegurar la calidad de estos trabajos, queda por tratar el tema de la rentabilidad, porque hoy en día solo se hace un examen del control interno para los propósitos de la auditoría financiera. Como los clientes no quieren pagar más, los contadores siguen pasando de agache y las autoridades no dicen nada hasta que les llega la hora de motivar un castigo. Posteriormente el anteproyecto añade: “*3. El cumplimiento de la ley, estatutos y decisiones de los máximos órganos de Dirección y Administración del ente económico.*” Esta norma reproduce la interpretación acogida por la doctrina, oficial y privada, rechazada por algunos miembros de la profesión que hoy se limitan a contestar solamente la pregunta que se incluye en el numeral 1 del artículo 209 de [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376). Estamos de acuerdo con las auditorías de cumplimiento siempre que se entienda que también para ellas existen estándares profesionales aprobados por los contadores públicos, los cuales consagran una metodología muy diferente a las listas de comprobación o chequeo que varios imaginan. Obsérvese que una auditoría sobre el control interno incluye verificar si se han tomado medidas adecuadas para procurar la emisión de información razonable y para dar cumplimiento a las disposiciones internas o externas aplicables a la entidad. Es decir, los distintos trabajos están relacionados, en beneficio de los contadores públicos.

*Hernando Bermúdez Gómez*